

En diversos pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia en Pleno, ha sido enfática al sostener que el proceso constitucional no es la vía idónea para impugnar la valoración probatoria realizada de acuerdo con la sana crítica, pues, de realizarlo se apartaría de la función que le compete consistente en la depuración del sistema u ordenamiento jurídico de actos, resoluciones o disposiciones que contrarie lo establecido en la Constitución.

"En segundo lugar, advierte el Pleno que en lo atinente a la disposiciones constitucionales infringidas y el concepto en que lo han sido, el accionante indica como disposición constitucional infringida el artículo 18, además invoca como violado el artículo 780 del Código Judicial, centrándose su objeción básicamente en la valoración probatoria que hizo el juzgador al proferir la resolución atacada, razón por la cual es preciso puntualizar que la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia sino un procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de violaciones constitucionales. Esta Superioridad en cuanto a este tema ha expresado lo siguiente:

"Al respecto el Pleno debe reiterar que en las acciones de inconstitucionalidad no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, pues de lo contrario se convertiría a esta Corporación de Justicia en una especie de tribunal de tercera instancia. En este tipo de procesos la Corte tiene como función confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia" (Sentencia de 25 de mayo de 2000 y 21 de julio de 1998).

De lo anterior se desprende claramente que la acción de inconstitucionalidad propuesta resulta inadmisible por no cumplir el escrito con las formalidades y requisitos legales respectivos, por lo que debe negarse su admisión.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ABDIEL TROYA TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ISABEL ABREGO SANTAMARIA CONTRA LA SENTENCIA NO.41 DE 8 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO CIVIL. PONENTE. ARTURO HOYOS PANAMÁ, 1 DE NOVIEMBRE 2005.

Toda vez que la demanda de inconstitucionalidad incumple con uno de los presupuestos establecidos por este Tribunal Constitucional, lo que procede es no admitirla.

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; RESUELVE:

1. NO ADMITE el desistimiento presentado dentro del proceso constitucional instaurado;
2. NO ADMITE la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD presentada a favor de LUIS DIEGO OROZCO MELÉNDEZ en contra de la Sentencia No. 78, fechada 15 de diciembre de 2006, emitida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROTIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS BERRIOS CONTRA LA FRASE FINAL DE LA PRIMERA PARTE DEL PARRAFO SEGUNDO Y LA PARTE FINAL DE ESTE MISMO PARRAFO DEL ARTÍCULO 143 DE LA LEY N 29 DE 1 DE FEBRERO DE 1996. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
PONENTE:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Lunes, 16 de Febrero de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad
Expediente:	Acción de inconstitucionalidad 195-06

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense BERRIOS & BERRIOS, contra las frases “serán firmados por dos (2) magistrados. En caso de discrepancia, dirimirá el tercer magistrado”, del artículo 143 de la Ley 29 de 1º de febrero de 1996.

Cumplidos los trámites correspondientes, el Pleno procede a pronunciarse en torno a la constitucionalidad o no de las frases demandadas.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La demandante estimó como conculado el artículo 32 de nuestra Carta Magna, que en su tenor dice:

“Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policial o disciplinaria.”

Al respecto, la accionante manifestó, que este precepto constitucional es vulnerado bajo el concepto de violación directa por comisión, toda vez que se desconoce la garantía del debido proceso, puesto que establece que las personas deben ser juzgadas por autoridades competentes y no por parte de los juzgadores que integran un tribunal colegiado, por lo que es del criterio que los fallos deben ser emitidos por el pleno y no por dos tercios de los que lo conforman, según lo estipulado en los artículos 136, 137 y 139 del Código Judicial, los que regulan la organización judicial y la competencia de los tribunales superiores de distrito judicial, lo que considera incompatible con la organización judicial.

En ese sentido arguyó, que se desconocen los trámites del Libro primero del Código Judicial que contempla las atribuciones y facultades de los tribunales superiores de justicia.

Por último, solicitó a este Tribunal Constitucional que se declare la inconstitucionalidad de las frases demandadas del artículo 143 de la Ley 29 de 1996.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora General de la Nación, mediante Vista N° 24 de 18 de octubre de 2006, manifestó que ante los hechos planteados, considera que las frases acusadas del artículo 143 de la Ley 29 de 1996 “serán firmados por dos (2) magistrados. En caso de discrepancia, dirimirá el tercer magistrado”, no lesionan el artículo 32 de la Constitución Política, por lo que estima no procede declarar la inconstitucionalidad aducida por la demandante.

En ese sentido precisó, que la garantía del debido proceso consagra una serie de derechos, tales como el derecho a la jurisdicción; al juez natural; a ser oído; a ser juzgado por un tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial; a aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso; y a contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez; a hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas y al respeto de la cosa juzgada.

Al respecto indicó, que se lesionan el debido proceso cuando se incumplen por omisión o comisión aquellos actos procesales dirigidos a preservar y asegurar la correcta defensa de las partes en un proceso.

Cabe señalar, que manifestó que el demandante debió expresar el derecho contenido en la garantía constitucional que fue lesionado, no obstante, infiere que hace referencia al derecho a ser juzgado por un tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.

Luego entonces, es del criterio que el hecho que el legislador utilice un mecanismo de votación distinto al convenido en otras jurisdicciones, como es el caso del Primer y Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer

Distrito Judicial según los artículos 136, 137 y 139 del Código Judicial, no implica que se vulnere el debido proceso, porque en todo momento se ha preservado el requerimiento de una mayoría para adoptar la decisión final.

Sumado a lo anterior precisó, que las decisiones que adopten los tribunales colegiados siempre se dictarán con voto favorable de más de la mitad de sus integrantes, razón ésta, por la cual el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial fue integrado por tres magistrados, lo que impide que la decisión de fondo se adopte por votos minoritarios.

Finalmente, puntualizó que en la norma in examine se ha preservado que las decisiones que le ponen fin al proceso requerirán de la mayoría absoluta y en caso de discrepancias el tercer magistrado dirimirá.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse respecto a la constitucionalidad o no de las frases demandadas.

En primer lugar, observamos que las frases acusadas, corresponden al artículo 143 de la Ley 29 de 1996, que es del siguiente tenor:

“Tribunal de apelación. Se crea el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que estará integrado por tres (3) magistrados.

Este tribunal conocerá de las apelaciones en contra de las sentencias o autos dictados en primera instancia por los juzgados de circuito, en las causas enumeradas en el artículo 141.

Las providencias serán firmadas por un solo magistrado y las sentencias o autos que pongan fin al proceso o entrañan su pretensión, serán firmados por dos (2) magistrados. En caso de discrepancias, dirimirá el tercer magistrado.

Para la designación de magistrado se requerirá, además de los requisitos exigidos por el Código Judicial, experiencia mínima de tres (3) años en derecho comercial.” (las frases resaltadas son las acusadas de inconstitucionales)

Así las cosas, esta Corporación de Justicia observa que la accionante sustenta la infracción de la garantía constitucional del debido proceso, afirmando que las personas deben ser juzgadas por autoridad competente y, siendo el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial una corporación de justicia colegiada, los fallos deben ser emitidos por el pleno y no por dos tercios de los magistrados que lo integran, por lo que estima que las frases acusadas son incompatibles con los preceptos legales referentes a la organización judicial, particularmente, con los artículos 136, 137 y 139 del Código Judicial.

Al respecto, resulta relevante remitirnos a lo sentado en la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, en cuanto a los elementos que son parte del debido proceso, tal como se acota:

“Según reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la garantía constitucional del debido proceso, en los términos planteados en el artículo 32 constitucional, contiene tres derechos o aspectos fundamentales, a saber: 1) el derecho a ser juzgado por la autoridad competente; 2) el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de conformidad con los trámites establecidos en la ley para el tipo de proceso de que se trate; y, 3) el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.” (Fallo de 13 de septiembre de 1996)

De otro modo, el doctor JORGE FÁBREGA en su libro “Instituciones de Derecho Procesal Civil” señala que el debido proceso comprende los siguientes derechos:

- A la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional,
- A juez natural;

- A ser oido. Principio del contradictorio;
- A un Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
- A aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
- A la facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas;
- Al respeto a la cosa juzgada. (págs. 76-77)

Luego entonces, al confrontar los aspectos del debido proceso con los cargos de inconstitucionalidad formulados por la accionante, se precisa que se refiere a la infracción de la garantía constitucional en el aspecto relacionado con "el derecho a ser juzgado por autoridad competente".

Por consiguiente, debemos puntualizar que autoridad competente, es la que tiene la facultad de administrar justicia en ciertas causas en atención a diversos factores: materia, ámbito territorial, domicilio o residencia de las partes, etc. (Cfr. Op. Cit., pág. 252)

Cabe señalar, que la Ley 29 de 1996, en el artículo 143 claramente describe las atribuciones que le corresponde ejercer al Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, tal como conocer de las apelaciones en contra de sentencias o autos dictados por los juzgados de circuito de conformidad con el artículo 141 del mismo precepto legal.

En consecuencia, este tribunal colegiado sí tiene competencia para conocer sobre las materias anteriormente descritas, por lo que disentimos de los argumentos esbozados por la accionante, puesto que el hecho que la ley haya definido taxativamente el procedimiento a seguir en lo relacionado al número de magistrados que les corresponde firmar las decisiones adoptadas, dependiendo de la resolución judicial que se trate, ello no tiene injerencia en el aspecto de la competencia.

Así entonces, advertimos que el Tercer Tribunal Superior de Justicia está integrado por tres magistrados, facultándose a dos de ellos para firmar las sentencias o autos que ponen fin al proceso, siendo la mayoría la que decide la causa y aun cuando haya discrepancia entre ellos, corresponde al tercer magistrado dirimir al respecto, decidiendo igualmente la mayoría, elemento éste, que permite garantizar que las decisiones adoptadas se originen de la mayoría.

De otro modo, es relevante puntualizar que el Tercer Tribunal Superior está predeterminado por ley, puesto que ha sido creado a través de la Ley 29 de 1996, y además está investido de jurisdicción y competencia para conocer las materias igualmente dispuestas en la Ley, según los artículos 143 y 141 del precepto legal en referencia.

En lo que atañe a lo sustentado por la accionante, en cuanto a que las frases acusadas son incompatibles con los artículos 136, 137 y 139 del Código Judicial, debemos señalar que el artículo 234 de la Ley 29 de 1996 dispone, a contrario sensu, que este precepto legal opera como una norma especial frente al Código Judicial, en tanto, este último es de aplicación supletoria cuando la Ley 29 de 1996 no regula materias específicas.

En virtud de lo esbozado, acotamos que la Ley 29 de 1996 norma de manera principal la organización judicial del Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, su competencia y los trámites que deben cumplirse dentro de los procesos que conocen, luego entonces observamos, que el procedimiento está determinado por ley.

Dadas las consideraciones expuestas, somos del criterio que las frases demandadas como inconstitucionales no vulneran la garantía del debido proceso que consagra nuestra Carta Magna, por cuanto, el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial es competente, predeterminado por ley y debe emitir las resoluciones judiciales según los trámites esenciales previamente establecidos en el precepto legal in examine.

En consecuencia, el PLENO es del criterio que procede declarar no constitucionales las frases “serán firmados por dos (2) magistrados. En caso de discrepancias, dirimirá el tercer magistrado”, contenidas en el artículo 143 de la Ley 29 de 1996.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, DECLARA NO INCONSTITUCIONALES las frases “serán firmados por dos (2) magistrados. En caso de discrepancias, dirimirá el tercer magistrado”, de la Ley 29 de 1996, toda vez que no vulnera el artículo 32 de la Constitución Política.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROTIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO EN REPRESENTACIÓN DE JEAN FIGALI, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GRUPO F. INTERNATIONAL, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 46 DEL ACUERDO 976 DE 24 DE MARZO DE 1976. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉS. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	05 de febrero de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad
Expediente:	Advertencia 172-07

VISTOS:

El licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, actuando en nombre y representación del señor JEAN FIGALI, representante legal de la sociedad GRUPO F. INTERNATIONAL, S.A., ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 46 del Acuerdo 9-76 de 24 de marzo de 1976.

A juicio del recurrente, dicha disposición deberá ser aplicada “por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima Nacional dentro del Proceso Administrativo emitido por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá contenido en la Nota ADM N°1998-10-2006 de 26 de octubre de 2006 que ordena la suspensión de los trabajos de relleno y la orden de remoción del relleno que se realizan entre la parcela 3 de Amador y la Plaza de Las Banderas”. Según su apreciación, esta disposición contraviene el artículo 31 de la Constitución Nacional, toda vez que la citada disposición:

“...a pesar de no ser una ley de carácter formal, establece una sanción.

En el caso bajo examen, el Administrador se fundamentó en dicha norma para ordenar suspender las obras, sanción o medida esta que tampoco prevé dicha norma reglamentaria, pero más aun, la Junta Directiva tendrá que aplicar al momento de resolver nuestro recurso de apelación, pues el único fundamento de naturaleza sustantiva aplicable al caso, pero el mismo contraviene la Constitución, pues como dijimos antes, prevé una sanción, sin ser ley formal”.

Luego de admitida la presente acción constitucional, se procedió a correrla en traslado a la señora Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, quien haciendo uso de su derecho a emitir su opinión al respecto, consideró que dicha disposición no es Inconstitucional, fundamentándose en lo siguiente: